

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por NELSON MANUEL ÁLVAREZ RENGIFO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., tres de febrero de Dos Mil Veintidós.**

Mediante auto del 02 de noviembre de la pasada anualidad, se profirió mandamiento de pago, se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó la notificación por aviso de la citada providencia al representante legal de la parte demandada, ante lo cual, y una vez surtida la notificación, quien apodera judicialmente a dicha entidad presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, cuyo contenido y postulación se ciñen a: *“1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

*2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”.*

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, se aprecia de las excepciones de fondo planteadas, que su eje central gravita sobre la exigibilidad de la obligación conforme al Art. 307 del C.G.P., al no haber transcurrido el lapso de los diez meses de ejecutoria de la sentencia para poder iniciar su cumplimiento.

Con relación a este tema, esto es, a la aplicación del plazo contenido en el Art. 307 del C.G.P. para ejercer el cumplimiento de la sentencia, ya ha sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se determinó la inaplicación de la citada norma. Es así que en la Sentencia de Tutela T-048 del 08 de febrero de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, se expuso: *“Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna.”.*

Igualmente se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL9627-2019, del 03 de julio de 2019, radicado interno 56.328,

Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, donde adujo: *“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.*

*Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.”.*

Inclusive, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00, expresó: *“Por consiguiente, ratificando el mismo criterio y descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que el término contemplado en el art. 307 del Código General del Proceso, no es aplicable al caso sub examine como en diversas sentencias lo ha puntualizado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la CSJ, habida cuenta que el mismo regula es el cumplimiento de condenas impuestas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, más no frente a Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es la hoy ejecutada, Colpensiones.”.*

En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanni González Daza, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00101-00, proclamó: *“Ahora bien, sobre el tema que es objeto de censura, a saber, si resulta aplicable en el caso bajo análisis el artículo 307 del C.G.P., el que consagra que “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, entre otras, en los expedientes con radicado interno 67.003 y 66.996, habiéndose precisado en aquellos que la norma citada no resulta aplicable para la ejecutada por tratarse de entidad descentralizada por servicios, por tanto, no hace parte de aquellas a quienes se dirige el artículo transcrito.”.*

En definitiva, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla 2ª del Art. 442 del C.G.P., a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Y si bien a través del medio exceptivo se planteó un aspecto intrínseco de todo documento de recaudo ejecutivo como lo es la “exigibilidad”, la cual fue enmarcada en el Art. 307 del C.G.P., la no aplicación de esta norma ha sido ampliamente puntualizada por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

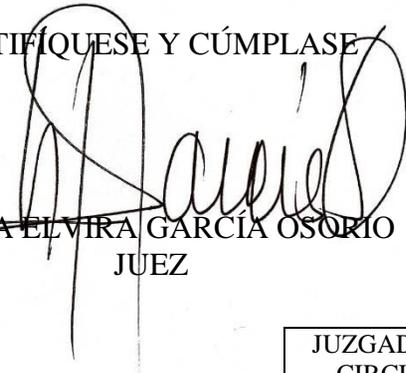
En virtud de lo motivado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 04 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°17  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo